

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00150-00
DEMANDANTE: JORGE ELIECER MARÍN
DEMANDADO: EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE ARAUCA
Medio de control: EJECUTIVO

El señor JORGE ELIECER MARÍN, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva solicitando el pago de \$75.188.000 correspondientes al dispendio final del contrato de compraventa No. 05-085 del 10 de julio de 2015 más intereses moratorios.

La demanda fue asignada a este Despacho por reparto efectuado el 17 de marzo de 2016.

El demandante pretende iniciar el proceso ejecutivo con base en el contrato de compraventa No. 05-085 del 10 de julio de 2015, el acta de liquidación bilateral del referido contrato y las facturas No. 0141, 0142 y 0146.

En primer lugar hay que decir, que se entiende por título ejecutivo, todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual al respecto refiere que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial..."*

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo incluyó un acápite relativo al proceso ejecutivo, y sus disposiciones, más que definir su procedimiento, el cual se sigue rigiendo por el Código General del Proceso, hace algunas precisiones respecto a los documentos que en materia contencioso administrativa tienen la calidad de títulos ejecutivos. Al respecto, indicó:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con

el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Se tiene además que el artículo 422 del Código General del Proceso, que resulta aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo y el artículo 245 ibídem precisa la necesidad de aportar al proceso el original del documento que esté en poder de la parte que lo aduce como prueba. Si se anexe copia deberá indicar dónde se encuentra el original.

Análisis del título en el presente caso.

No cabe duda que los contratos y la liquidación de estos constituyen título ejecutivo complejo, cuando de ellas se derive una obligación expresa, clara y actualmente exigible, pero en el presente caso tanto el contrato como el acta de liquidación bilateral y las facturas cambiarias a pesar de contener una obligación expresa a cargo de la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ARAUCA, de pagar al actor, JORGE ELIECER MARÍN, una cantidad líquida de dinero, fueron aportadas en copia sin que allí se indique que son primeras copias que prestan mérito ejecutivo, tampoco se precisa el motivo por el cual no se anexan los originales.

Teniendo en cuenta lo anterior y del estudio preliminar de la demanda, se observa que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A, por lo que el Despacho la inadmitirá de conformidad con los artículos 169 y 170 ibídem, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:**

1.- Al tratarse de un título ejecutivo que tiene como base un contrato de compraventa y el acta de liquidación bilateral del mismo, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 297 de CPACA y 245 del C.G.P.

2.- Deberá dar cumplimiento al numeral 4º del artículo 166 del CPACA.

3.- Precise el correo electrónico de la demandada (Numeral 7 Art. 162 CPACA y numeral 2 art. 291 CGP.)

4.- Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia para los traslados respectivos a cada uno de los sujetos procesales.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

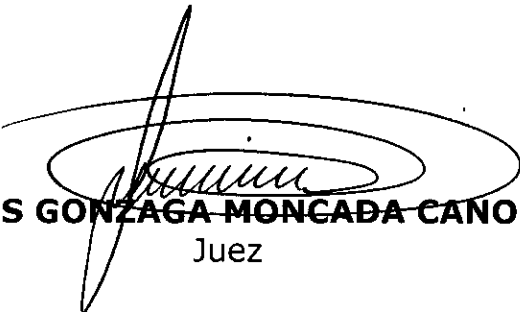
Primero: Inadmitir la presente demanda promovida por JORGE ELIECER MARÍN, contra la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ARAUCA, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia para el traslado respectivo.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso, al abogado **DANYS JOSÉ GALINDO QUENZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.787.837 de Arauca, y Tarjeta Profesional No. 236.960 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder a él conferido. (Art. 74 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado
No. 69 de fecha 4 de agosto de 2016.

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez

JARM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

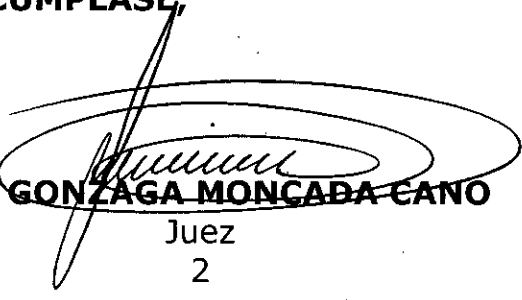
Arauca, Arauca, tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00150-00
DEMANDANTE: JORGE ELIECER MARÍN
DEMANDADO: EMSERPA
Medio de control: EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede, la solicitud de medidas cautelares obrante a folio 1 cuaderno de medidas y lo actuado en este proceso, se dispone:

ESTESE a lo resuelto en auto de la fecha que obra en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS GONZAGA MONCADA CANO

Juez

2

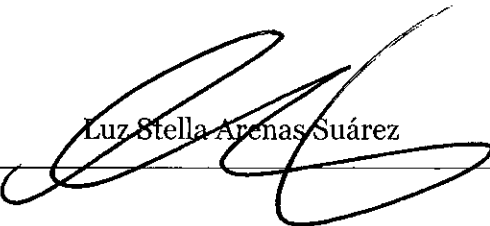
**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado
No. 69 de fecha 4 de agosto de 2016.

La Secretaria,

JARM


Luz Stella Arenas Suárez

